

Asunto: REGIMEN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. EVENTOS PRIVADOS
= RESOLUCION N° 1922/2024 =

VISTO:

La designación del Defensor del Pueblo de Río Cuarto, con fecha 26 de septiembre de 2024, mediante Resolución N° 50/24, emitida por el Concejo Deliberante de Río Cuarto, tomando juramento en el cargo con fecha 07 de octubre de 2024, conforme a las prescripciones de nuestra Carta Orgánica Municipal

Expediente iniciado de oficio por el Defensor del Pueblo de la Ciudad de Río Cuarto" Bajo el Nro. R-001347-24 en atención a los múltiples requerimientos efectuados por distintos ciudadanos y ciudadanas, en las que solicitan se oriente respecto al alcance de la modificación del régimen de Propiedad Intelectual

Y CONSIDERANDO:

Que, se han registrados múltiples ingresos de consultas realizados por distintas ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de Río Cuarto, solicitando orientación con relación al alcance de la modificación del Régimen de Propiedad Intelectual, durante el mes de octubre del 2024.

Que, como consecuencia del volumen y notoriedad de la temática se ha iniciado el Expediente de Oficio Nro. R-001347-24, el que contiene copia fiel de todas y cada una de consultas que han realizado diferentes ciudadanas y ciudadanos.

Que, se han relevado e incorporado a fs. 26 a 33, diferentes instrumentos legales, documentos institucionales que ahondan la temática.

Que, se solicitó al Equipo Jurídico de la Defensoría del Pueblo que emitan un informe/dictamen sobre la situación.

Que con fecha 30 de octubre del corriente año, las áreas arriba mencionadas emiten un informe pormenorizado con análisis de la situación, con conclusiones siguientes: **"CONCLUSIÓN N° 1:** *A los efectos de los pagos de los aranceles considerados, solo se encuentran alcanzados los eventos de ejecución pública, conforme lo dispuesto en el Decreto Reglamentario N° 41.223/34, modificado por el Decreto Nacional N° 765/2024, vigente desde el 29 de agosto de 2024. Se entienden como de representación o ejecución pública, el que "se efectúe -cualquiera que fueren los fines de la misma- en un espacio de acceso público, libre y dirigido a una pluralidad de personas. No existe representación o ejecución pública cuando la misma se desarrolla en un ámbito privado, sea este de ocupación permanente o temporal."* (Art. N° 1 Dec. P.E.N. N° 765/24). **CONCLUSIÓN N° 2:** *En consecuencia, y conforme lo dispone la normativa bajo examen, se encuentran exentos del pago de dichos aranceles, los eventos realizados en espacios privados, con acceso restringido a invitados individualizados (no*

libre), al no ser alcanzados por la normativa vigente. **CONCLUSIÓN N° 3:** Corresponde, desde la Defensoría, difundir la posición, a los efectos que quienes así lo deseen, puedan consultar la misma y así conformar su propio criterio.”

Que, en consecuencia y atento al estado de la situación resulta conveniente emitir una resolución correspondiente del informe, y remitirlo.

La autonomía Funcional con la que cuenta la Defensoría del Pueblo de Río Cuarto, Conforme a lo dispuesto por el Artículo 104 de nuestra Carta Orgánica Municipal y por el artículo 6 de la ordenanza Reglamentaria N° 105/96. Por ello y en uso de las facultades otorgadas al Defensor del Pueblo, mediante Ordenanza Municipal N° 105/1996 y la Carta Orgánica Municipal.

POR ELLO:

EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE RIO CUARTO.

= R E S U E L V E =

ARTICULO 1°): TOMAR CONOCIMIENTOS del INFORME emitido por el Equipo Jurídico de la Defensoría de Pueblo de la ciudad de Río Cuarto, el que es parte integrante de la presente Resolución y se encuentra incorporado como ANEXO I.

ARTICULO 2°): REMITIR copia del INFORME emitido por el Equipo Jurídico de la Defensoría de Pueblo de la ciudad de Río Cuarto a las y los ciudadanos que consultaron en la Defensoría del Pueblo y cuyos reclamos se encuentran anexos en el Expediente R- 001347-24, como así también a todo interesado que lo solicite.

ARTICULO 3°): REMITIR copia del INFORME emitido por el Equipo Jurídico de la Defensoría de Pueblo de la ciudad de Río Cuarto, al Concejo Deliberante, la Secretaria de Prevención y Convivencia Ciudadana, Secretaria de Gobierno y Relaciones Comunitarias, Policía de la Provincia de Córdoba división Prevención Adicionales, a la Delegada de la Defensoría del Pueblo de la Nación Argentina de la ciudad de Río Cuarto, a la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Córdoba, ADPRA y todo ente público y privado que presente interés.

ARTICULO 4°): Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Río Cuarto, 1 de noviembre de 2024



DANIEL J. FRANGIE
Defensor del Pueblo
de la ciudad de Río Cuarto.



Río Cuarto, Octubre de 2024

Referencia: "Expediente iniciado de oficio por el Defensor del Pueblo de la Ciudad de Río Cuarto" (R-001347-24)

INFORME

Habiendo recaído en esta área las actuaciones de la referencia, iniciadas por el Sr. Defensor del Pueblo de la Ciudad de Río Cuarto, en atención a los múltiples requerimientos efectuados por distintos ciudadanos y ciudadanas, en las que solicitan se oriente respecto al alcance de la modificación del régimen de Propiedad Intelectual, corresponde efectuar un análisis de las mismas.

Resulta que, el **Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 765/2024**, que ingresa en vigencia el día 29 de agosto de 2024, modificando el Decreto N° 41.223/34, reglamentario del Régimen de Propiedad Intelectual, establecido por la Ley N° 11.723.

Así, en función del vigor del Decreto indicado, se **efectuaron múltiples consultas ciudadanas en esta Defensoría**, tanto a título personal, en relación a eventos tales como casamientos, cumpleaños etc; cuanto en lo vinculado a la pertenencia a colectivos de progenitores de alumnado de distintas instituciones de nivel medio de la Ciudad, especialmente en lo concerniente a eventos festivos por Egresos de colegios secundarios.

En concepto basal, el inciso primero del artículo N° 112 de la Carta Orgánica Municipal, otorga como **atribución y deber al Defensor del Pueblo de la Ciudad de Río Cuarto** el de investigar, dentro de sus competencias y en resguardo de los intereses de los habitantes del municipio; ya sea de oficio, ante casos de notoriedad pública de presuntos abusos, desviaciones de poder e irregularidades, o a solicitud ciudadana mediante denuncias que formulen.

La misma Carta Orgánica, en sus artículos N° 103 y 112, como así también la Ordenanza Municipal N° 105/1996, **instituye al Defensor del Pueblo como comisionado de los derechos e intereses colectivos y difusos de la ciudadanía de Río Cuarto.**

Adentrándonos al análisis de la cuestión particular, se aprecia que, lo aquí expuesto **afecta derechos de incidencia colectiva** conforme al artículo N° 43 de la Constitución Nacional y a los artículos 8 y 9 de la mencionada Ordenanza Municipal (105/96), ello en concurso con el

resto del ordenamiento, nacional e internacional que ameritan la participación de la Defensoría en pos de la protección de tales derechos.

Como señaláramos, el 27 de agosto de 2024, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto Nacional N° 765/2024, publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina el 28 de agosto y vigente desde el 29 de agosto de 2024, lo que **introduce una adecuación al Régimen de Propiedad Intelectual**.

El Decreto en consideración, modifica los artículos N° 33 y 35 del Decreto N° 41.223/34, reglamentario de la Ley de Régimen Legal de la Propiedad Intelectual establecido por Ley N° 11.723 de 1933.

La reforma en cuestión establece un **nuevo marco normativo** que redefine el concepto de "ejecución pública" con el fin de clarificar (según párrafo cuarto de los considerandos del mencionado plexo normativo) su ámbito de aplicación y garantizar un efectivo resguardo de los derechos de los autores e intérpretes, excluyendo de su alcance a las representaciones o ejecuciones que se desarrollen en un ámbito privado, de acceso restringido al público, ya sea de ocupación permanente o temporal.

A la Defensoría, como organismo encargado de proteger y promover los derechos fundamentales y los intereses colectivos de la comunidad, debe analizar el marco normativo mencionado, ante la incertidumbre y confusiones que ha suscitado, tal como se desprende del tenor de las consultas efectuadas.

Así las cosas, el Decreto en consideración, modifica sustancialmente lo que la reglamentación entendía, hasta ese momento, por "representación o ejecución pública" de una obra musical, estableciendo así que, desde su entrada en vigencia: *"se entiende por representación o ejecución pública aquella que se efectúe -cualquiera que fueren los fines de la misma- en un espacio de acceso público, libre y dirigido a una pluralidad de personas. No existe representación o ejecución pública cuando la misma se desarrolla en un ámbito privado, sea este de ocupación permanente o temporal."*

En dicho talante, resulta claro que los eventos realizados en espacios privados, con acceso restringido a invitados individualizados, no se considera de ejecución pública, por lo tanto, exento del pago de los aranceles por derechos de autor e intérpretes y anexos.

En este nuevo marco, distintas entidades empresariales, tales como la Federación Argentina de Industria de Eventos (FA.DI.DE) del cual forma parte la Cámara de Salones de Fiestas de Córdoba (CA.SA.Fi.C) ente otras, se han expresado públicamente, indicando que no corresponde el pago de los aranceles en consideración, mediante comunicados por ellas efectuados y colocadas a conocimiento público.



Además, la Asociación Argentina de Intérpretes (A.A.D.I.) publicó, el 3 de octubre de 2024, su inteligencia corporativa sobre la temática en cuestión, coincidente con el temperamento de adecuación del concepto de espectáculo público sujeto a aranceles, al indicar textualmente *“En la interpretación oficial, el Decreto 765/2024 habilita a los hoteles y a los salones a no pagar por la música. El Decreto 765/2024 ha roto entonces la inviolabilidad de la propiedad que el Gobierno juró respetar.”* (Véase <https://www.aadim.org.ar/noticias-AADI-EN-DEFENSA-DEL-DERECHO-DEL-INT%C3%89PRETE03102024> Disponible al 28.10.2024)

No se nos escapa que, la ciencia jurídica, es un complejo entramado que excede a las normas individuales, abocados a establecer el sentido y alcance de una determinada norma, se debe efectuar estableciendo sistemas o microsistemas que se conforman mediante el dialogo de fuentes que vincula normas, principios y valores, tanto las contenidas en la Carta Magna y el bloque de constitucionalidad del artículo N° 75 inciso 22 de la C.N., la legislación de fondo y las normas reglamentarias correspondientes. Por lo que, al ser lo jurídico una ciencia social, sus reglas no son inexorables y se encuentran sujetas a revisión jurisdiccional.

El derecho de autor, goza de protección constitucional, al indicar la Carta Magna, en su artículo N° 17 que *“... Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley ...”* y convencional, como se desprende de la Convención de Berna, la Convención sobre Protección de Artistas, Registro Internacional de obras audiovisuales y el Acuerdo sobre los Aspectos Comerciales de los Derechos de Propiedad Intelectual. Entendemos que excede el objeto del presente el analizar o establecer académicamente el sistema o microsistema de la Propiedad Intelectual, pero si destacar que se mensura en su adecuada dimensión, a los efectos de excogitar sobre las consultas efectuadas.

Dejamos sentado que, el Decreto N° 765/24 es derecho objetivo, positivo y vigente, dictado por el poder administrador, en el uso de sus prerrogativas constitucionales, por lo tanto, imperativo y de cumplimiento necesario so pena de incurrir en conductas pasibles de sanción. En el dispositivo en tratamiento, el Poder Ejecutivo expresa su intención de modificar el sistema arancelario que regía en la temática y, por emanar de un poder del estado goza de presunción de legalidad, entendiéndose que han considerado los firmantes del mismo (Presidente de la Nación, Jefe de Gabinete de Ministros y Ministro de Justicia) los aspectos constitucionales y convencionales de la norma, efectuando el correspondiente juicio de ponderación considerando los derechos de autores, compositores e intérpretes, con instrumentación de la retribución económica, en atención a criterios de ocasión, razonabilidad, cuantía y equidad de la misma.

Por ello, habiendo efectuado un necesario test de constitucionalidad y convencionalidad, donde se entiende que, los derechos de autor, interprete y anexos, están reconocidos y garantizados, por los aranceles que se generan cuando se configura la *“representación o ejecución pública”* en todo aquello que fuera *“realizado en un espacio de*

acceso público, libre y dirigido a pluralidad de personas" v.gr. bares, restaurantes, shoppings, locales nocturnos abiertos al público sin limitación a listas previas, etc.

A la sazón, en virtud de las consultas referidas en cuanto a que, si los eventos privados en salones de fiesta de nuestra ciudad están alcanzados por esta normativa, se debe efectuar una opinión fundada de la Defensoría, que sirva como orientación a la ciudadanía de Río Cuarto, la que deberá encuadrarse en el marco de las atribuciones y deberes que establecen los artículos N° 103, 112, 113 ss y cc de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Río Cuarto, los artículos N° 8 y 9 ss y cc, de la Ordenanza Municipal N° 105/96.


En definitiva, las conclusiones a la que la Coordinación De Gestión, el Área Legal y Técnica y el Área de Orientación Jurídica arriba, son las siguientes:

CONCLUSIÓN N° 1: A los efectos de los pagos de los aranceles considerados, solo se encuentran alcanzados los eventos de ejecución pública, conforme lo dispuesto en el Decreto Reglamentario N° 41.223/34, modificado por el Decreto Nacional N° 765/2024, vigente desde el 29 de agosto de 2024. Se entienden como de representación o ejecución pública, el que "se efectúe -cualquiera que fueren los fines de la misma- en un espacio de acceso público, libre y dirigido a una pluralidad de personas.

No existe representación o ejecución pública cuando la misma se desarrolla en un ámbito privado, sea este de ocupación permanente o temporal." (Art. N° 1 Dec. P.E.N. N° 765/24)

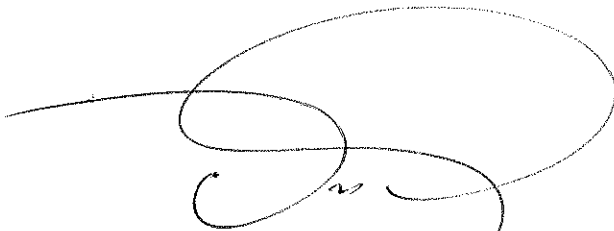
CONCLUSIÓN N° 2: En consecuencia, y conforme lo dispone la normativa bajo examen, se encuentran exentos del pago de dichos aranceles, los eventos realizados en espacios privados, con acceso restringido a invitados individualizados (no libre), al no ser alcanzados por la normativa vigente.

CONCLUSIÓN N° 3: Corresponde, desde la Defensoría, difundir la posición, a los efectos que quienes así lo deseen, puedan consultar la misma y así conformar su propio criterio.



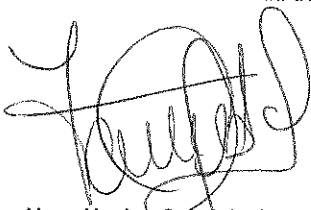
Abog. Martín Javier ABASOLO
Coor. de Gestión.

Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Río Cuarto.



Abog. Francisco Adolfo VARELA
Jefe División Legal y Técnica

Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Río Cuarto.



Abog. Vanina Gabriela CHESTA
Jefa División Orientación Jurídica

Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Río Cuarto.



Abog. Bartolomé ANGELONI
Equipo Jurídico

Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Río Cuarto.